

1792 Frances, 1277 de Vaud, 1645 Holandes, 1815 Sardo, 1638 Napolitano. El 2733 de la Luisiana limita á cinco años la responsabilidad por las casas de madera; la deja en los mismos diez por las de ladrillo.

El 966 Prusiano, título 11, parte 1, dice: "La responsabilidad del arquitecto por vicio de construcción se extiende á tres años; por vicios de los materiales á treinta."

Las leyes 8, título 12, libro 8 del Código, y la 21, título 32, Partida 3, extendían á quince años la responsabilidad en las obras públicas: los intérpretes por igualdad de razón las han entendido también en las obras privadas.

Diez años: desde la entrega de la obra: hasta entónces rige lo dispuesto en los artículos anteriores.

Por vicio de construcción: si operis vitio id accedit, ley 62, título 2, libro 19 del Digesto.

O del suelo: la misma ley Romana decía este caso en sentido contrario, "si vitio soli id accedit, locateris erit periculum," de aquel para quien se hizo la obra; pero el arquitecto está obligado por su profesión á saber, no solo construir un edificio bueno ó sólido, sino á conocer si el suelo podía resistir el edificio.

La presunción obrará durante los diez años contra el arquitecto, salvo su derecho para probar lo contrario, y sea ó no la obra á precio alzado.

Si mal no recuerdo, se ofició sobre el tenor de este artículo á la Academia de Nobles artes, y no se recibió contestación.

ARTICULO 1533.

El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede obligar al dueño á que la reciba por partes y se pague en proporción: se presume aprobada y recibida la parte satisfecha (1).

1 El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.—La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presunción solo porque el due-

1791 Frances, 1637 Napolitano, 1814 Sardo, 1276 de Vaud, 1644 Holandes, 2732 de la Luisiana.

"Quod ita conductum sit, ut in pedes, mensuranve præstetur: eatenus conductoris periculo est, quatenus ad mensum non sit: nosciturum locatori si per eum steterit quominus opus adprobetur, vel admetiatur" ley 38, título 2, libro 19 del Digesto.

Por piezas ó por medida: una pared, por ejemplo, á tanto el pie ó la vara, no á un tanto alzado por toda la pared. En este segundo caso el empresario ó arquitecto no podría entregarlo hasta estar concluida, y entretanto correría de su riesgo, según el artículo 1530; en el de piezas ó medidas, puede entregarlas y deben ser pagadas á proporción que se hagan; y las pagadas en esta misma proporción se tienen por aprobadas, y entregadas: "ipsa operis impletio in partes divisa est ex contractu."

ARTICULO 1534.

El arquitecto ó empresario que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio, en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio, aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; ni tampoco aunque se haya hecho algun cambio ó aumento en el plano, si no ha sido autorizado por escrito y por un precio convenido con el propietario (1).

no haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se manden construir, no puedan ser útiles sin formando reunidas un todo.—Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos.—El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.—Arts. 2606 á 2610, tit. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comisión dice: que tanto estos artículos como los demás de este capítulo no necesitan explicación, por no ser ellos sino aplicación de las reglas generales de los contratos; y solo se ocupa del 2617 del cual exponemos lo que respecto de él dice en su lugar correspondiente.—N. de los EE.

1 El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene

1793 Frances, 1639 Napolitano, 1816 Sardo, 1646 Holandes, 1278 de Vaud, 2734 de la Luisiana; pero el 2735 exceptúa dos casos: 1º Cuando el cambio ó aumento es bastante considerable para que no se pueda suponer que el propietario no ha tenido conocimiento de él: 2º Cuando el cambio ó aumento era necesario y había sido previsto.

Las convenciones han de ser fielmente ejecutadas según la voluntad de las partes, y en el caso del artículo, está bien manifiesta la del propietario del suelo acerca del plano ó proyecto de la obra (es decir, de la cosa) y del precio alzado.

Pero han sido muy graves y frecuentes los abusos de los arquitectos en esta materia, so pretexto de haberse encarecido los materiales ó jornales, ó de cambios y aumentos hechos en el plano por haberlos estimado útiles ó necesarios: alegábase más de una vez que el propietario había aprobado los segundos, expresa ó tácitamente, aunque no por escrito. Los arquitectos invocaban la máxima constante de derecho, que nadie debe enriquecerse á expensas de otro; los propietarios replicaban que nada tenían que ver con el alza ó baja de los ma-

derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño, y con expresa designación de precio.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los predios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.—El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos.—El empresario por sueldo ó honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.—El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.—Arts. 2611 á 2616, tit. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

teriales y jornales, y que en el segundo caso no podrían pedir rebaja en el precio alzado; que ellos no habían consentido en los cambios, que al hacer el ajuste echaron sus cuentas, y su posición particular no les permite nuevos y mayores desembolsos.

El artículo previene estos abusos con la prueba escrita que exige del consentimiento del propietario. Pero si fuese en casos extraordinarios (dice Rogron) como si al abrir los cimientos se encontrasen obras ó edificios subterráneos que fuese absolutamente necesario destruir y limpiar, se negara á un razonable aumento del precio, podría el arquitecto recurrir al juez para obtenerlo. La comisión desechó esta opinión: habrá, pues, de estarse al texto literal y perentorio del artículo.

"Cuando no conste el consentimiento escrito del propietario, podrá el arquitecto recurrir á la confesión judicial del mismo, según el artículo 1231?" Rogron cita el fallo de un tribunal superior de Francia por la negativa: yo opino en contrario, porque la confesión es la mejor de las pruebas, y propiamente hablando, releva de ellas.

ARTICULO 1535.

El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella. (1)

1. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.—Al que se ajuste por honorarios solo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra.—Pagado el empresario de lo que le corresponda según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.—Arts. 2617 á 2619, tit. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comisión dice que el artículo 1617 parecerá justo si se atiende á que el empresario ha perdido en el caso de suspensión de la obra, no solo el tiempo y su trabajo, sino acaso también la oportunidad de emplear su aptitud en otra empresa ú obra.—N. de los EE.

1794 Frances, 1817 Sardo, 1640 Napolitano, 1647 Holandes, 1279 de Vaud y 2736 de la Luisiana. El artículo 7 Bávaro, capítulo 6, libro 4, dice en general: "El que ha arrendado los servicios ó trabajos, y se niega á dejarlos terminar, debe pagar el precio por entero."

Ningun perjuicio se irroga por el artículo al arquitecto ó empresario, pues, se le da todo lo que podría tener despues de concluida la obra; y al mismo tiempo se evita que el propietario, cuya fortuna se halle comprometida repentinamente por sucesos imprevistos, se arruine completamente con gastos en extremo dispendiosos. Puede tambien ocurrir que la obra no le sea ya útil ni necesaria.

ARTICULO 1536.

Quando se ha encargado cierta obra á una persona por razon de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona, pero nunca por la muerte del que encargó la obra.

Sin embargo, este debe abonar en el primer caso á los herederos, á proporcion del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algun beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad. (1)

1795 y 1796 Franceses, 1818 y 1819 Sardos, 1841 y 1842, Napolitanos, 1648 y 1649 Holandeses, 1280 y 1281 de Vaud, 2737 y 2738 de la Luisiana: no expresan lo de *cualidades personales*, ni contienen el párrafo

1. Si el empresario muere ántes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel, del trabajo y gastos hechos.—La misma disposicion tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.—Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.—Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministraren material para la obra, no tendrán accion contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario terminada la obra.—Arts. 2620 á 2623, tít. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

tercero de nuestro artículo. El 1162 Austriaco lo expresa, y el 1163 extiende la disposicion á los abogados, artistas, etc.; en fin, á todos los que han estipulado gajes, honorarios, ó una recompensa. El artículo 7 Bávaro, capítulo 6, libro 4, contiene el párrafo tercero de nuestro artículo: "Quando se trata de arriendo de servicios ó obras, ha lugar á un pago proporcional á la obra entregada si el obrero no ha podido acabarla por una causa independiente de su voluntad, como por enfermedad, etc." El 917 Prusiano, título 11, parte 1: "Si el trabajo es destruido ó interrumpido por caso fortuito, el operario es pagado en razon de lo que ha hecho y ni una ni otra parte pueden reclamar daños."

Inter artifices longa differentia est et ingenii, et naturae, et doctrinae, et institutionis, etc., ley 31, título 3, libro 46 del Digesto, y ley 12, título 11, Partida 5.

Véase lo expuesto en los artículos 1025 y 1026.

Se rescinde: y por las mismas razones aun vida del empresario, no puede cumplirse por otro sin consentimiento del que encargó la obra: las mismas leyes y artículos citados: los demas arriendos no se rescinden: vé el artículo 1500. La muerte del que encargó la obra no da lugar á la rescision: el empresario no se obligó en consideracion á sus calidades, y le es indiferente el trabajar para él ó para sus herederos.

Debe abonar, etc.: porque no hay culpa de parte del obligado á la obra, y sería injusto que el que la encargó se enriqueciese á expensas de los herederos del encargado. Pero si no se enriquece, si ninguna utilidad reporta de los materiales, no podrá precisarse á tomarlos y pagarlos.

Causa independiente de su voluntad: hay los mismos motivos que en el caso de muerte, y la disposicion debe ser igual: *ad impossibili nemo tenetur:* el empresario, por ejemplo, puede imposibilitarse inculpalemente para la conclusion de la obra.

ARTICULO 1537.

El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra (1).

1796 Frances, 1820 Sardo, 1843 Napolitano, 1650 Holandes, 1282 de Vaud, 2739 de la Luisiana.

Periculum proestat si qua ipsius eorumque quorum opera uteretur, culpa acciderit, ley 25, párrafo 7, título 2, libro 19 del Digesto. vé lo expuesto á los artículos 1519 y 1901.

ARTICULO 1538.

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por un empresario, no tienen accion contra el dueño de ella, sino hasta en la cantidad que este adeude al empresario, cuando se hace la reclamacion.

1798 Frances, 1821 Sardo, 1651 Holandes, 1844 Napolitano, 1283 de Vaud y 2741 de la Luisiana; pero en el 2745 se añade que los pagos anticipados por el dueño al destajista se consideran como no hechos respecto de los operarios: disposicion dura, cuando la anticipacion fué hecha de buena fé, y esto debe presumirse.

El artículo es una excepcion al rigor y disposiciones generales de derecho: no habiendo contratado sino con el empresario, contra este solo deberian dirigir su accion; pero la equidad no permite que el empresario se enriquezca á expensas de los que bajo su garantia, contribuyeron á la ejecucion de la obra. Este favor de la ley no debia ir ni va hasta perjudicar al propietario que ha pagado por entero al empresario.

ARTICULO 1539.

Quando se conviniere en que la obra ha de hacerse á satisfaccion del propietario ó de otra persona, se entiende reservada la aprobacion á juicio de peritos (2).

1. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.—Art. 2624, tít. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Si la obra no se hiciera en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satis-

Tom III

"Si in lege locationis comprehensam sit, ut arbitrato domini opus adprobetur, perinde habetur, ac si viri boni arbitrium comprehensum fuisset. Idemque servatur, si alterius cujuslibet arbitrium comprehensum sit: nam fides bona exigit, ut arbitrium tale proestetur, quale viro bono convenit; idque arbitrium ad qualitatem operis, non ad prorogandum tempus quod lege finitum sit, pertinet: nisi id ipsum lege comprehensum sit: Quibus consequens est, ut irrita sit ad probatis dolo conductoris facta", ley 24 al principio, título 2, libro 19 del Digesto.

"Generalite, probandum est, ubicumque in bonae fidei judiciis confertur in arbitrium domini, vel procuratoris ejus conditio, pro boni viri arbitrio hoc habendum est," 22, párrafo 1 de *regulis juris*.

Esto parece contrario á lo dispuesto en el artículo 1369: comprende tambien el arrendamiento segun lo expuesto en el artículo 1473 á las palabras, *precio determinado*.

Pero ha de notarse que cuando en la venta y arriendo se deja la fijacion del precio al arbitrio de persona determinada, el contrato es condicional; *sub ac conditionem stare venditionem, ut siquidem ipse qui nominatus est, pretium definierit*, ley 15, título 38, libro 4 del Código; y lo mismo se dice del arriendo en la 25 al principio, título 2, libro 19 del Digesto: faltando la condicion, desfallece el contrato.

No sucede así en el caso de este, porque el arriendo es puro y perfecto; su precio es cierto y cierta tambien la obra que se ha de hacer con arreglo á lo pactado: la aprobacion del tercero no mira sino á su complemento, y aunque nada se hubiera dicho acerca de esto, es claro que en caso de desavenencia, habia de recurrirse al juicio pericial.

Lo mismo digo del caso en que se deje la aprobacion á arbitrio del propietario.

Cierto es que no puede dejarse al arbitrio faccion del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo 2º, título 3º de este libro.—Art. 2625, tít. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

del deudor si ha de quedar ó no obligado, leyes 7, título 1, libro 18, y 17, título 1, libro 45 del Digesto (artículo 979), ni al de los contrayentes la fijación del precio, ley 35, párrafo 1, título 1 de dicho libro 18, artículo 1371; pero cuando precede una obligación pura y eficaz, y aun en otros casos, el arbitrio de uno de los contrayentes equivale al arbitrio de buen varón ó de peritos, *ad boni viri arbitrium ea res reeligenda est*, leyes 6, título 2, libro 17, la mencionada 7, título 1, libro 18 del Digesto: *videtur boni viri arbitrium interpositum esse*, ley 3, título 11, libro 5 del Código.

También ha de regularse por arbitrio de buen varón ó peritos el tiempo para concluir y entregar la obra, si no se determinó en el contrato, leyes 8, párrafo 1, título 2, libro 19, 14, 15, 73 y 98, párrafo 1, título 1, libro 49 del Digesto.

ARTÍCULO 1540.

Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse su entrega (1).

El artículo 9 Bávares, capítulo 6, libro 4 dice: "Si no hay cláusula contraria, el precio del arriendo de obra no se paga sino después del fin del trabajo; pero si la empresa es de larga duración ó exige trabajos extraordinarios, ha lugar á realizar pagos parciales;" nuestro artículo es más expreso y previsor, pues recurre al pacto, y en su defecto á la costumbre, salva siempre la disposición del 1533.

ARTÍCULO 1541.

El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague (2)

Vé el 432 y el número 1 del 1926.

1 El precio de la obra se pagará al entregarse esta; salvo convenio en contrario.—Art. 2626, tit. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2 El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 2080.—El perito que cons-

SECCION III.

DE LOS TRASPORTES POR AGUA Ó TIERRA, TANTO DE PERSONAS COMO DE COSAS.

ARTÍCULO 1542.

Los conductores de efectos por tierra ó por agua, están sujetos en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan en los artículos 1689 y 1690.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de transportar (1).

truye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.—Arts. 2627 y 2628, tit. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1 Sobre este artículo y los tres siguientes, hasta el 1545, diremos: que nuestro Código civil vigente en su capítulo 4º, título 13, libro 3º, que trata de los porteadores y alquiladores, en los artículos 2629 á 2650 previene lo siguiente:

El contrato por el cual alguno se obliga á transportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.—En cualquier otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.—Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.—Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.—Responden también de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida.—Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutación de camino á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.—Los empresarios de transportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no

1782 y 1783 Franceses, 1628 y 1629 Napolitanos, 1805 y 1806 Sardos, 1267 y 1268 de Vaud, 2722 y 2723 de la Luisiana: el

estén autorizados para recibirlos por cuenta de ella.—En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.—La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.—El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal.—Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.—El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.—Los empresarios de transportes públicos por tierra ó por agua deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conducción.—Los empresarios de carruajes ó transportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra estos en caso que resulten culpables del daño.—Las acciones que nacen del transporte, sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.—Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniese de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se causa en la cosa como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.—La persona transportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.—El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.—Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.—El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pa-

1653 Holandés es de simple referencia: "Los derechos y obligaciones de los que transportan por tierra y por agua, están determinados por el Código de comercio." Los Códigos Bávares y Austriaco guardan silencio. El Prusiano, artículo 2452, título 8, parte 2, descarga de la responsabilidad á los empresarios de transportes por tierra, abandonando

go.—El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 2086.

La Comisión dice: que el arrendamiento de transportes se encontraba reducido en nuestros antiguos Códigos civiles á muy pocas leyes de las que la más notable y de mayor aplicación era la 13, del título 8º, Partida 5ª, y que aunque si bien es cierto que las ordenanzas de Bilbao tratan por extenso lo relativo al transporte por mar, sin embargo, sus disposiciones además de ser incompletas, se han considerado siempre como de aplicación á solo los negocios mercantiles, siendo así que este contrato indudablemente puede también tener lugar entre personas y por asuntos que nada tengan que ver con el comercio. Que sin embargo de esto, y atendiendo á que esta materia se trata siempre en todos los Códigos mercantiles, cuidó de advertir en el artículo 2629, que el contrato de transportes se regirá por las disposiciones del Código mercantil, siempre que los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

En cuanto á los demás artículos de este capítulo dice: que en ellos se ha hecho una rigurosa aplicación de las reglas generales de los contratos.

Como nuestro Código civil coloca en este título 13 el capítulo 6º, que trata del contrato de hospedaje, parecenos oportuno ponerlo aquí, consignando los artículos 2659 á 2662 que tratan de esta materia y cuyos artículos previenen lo que sigue:

El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribución convenida.—Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada á ese objeto.—Los mesoneros tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.—Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.

La Comisión dice: que como las reglas que determinan la responsabilidad de los posaderos, mesoneros y dueños de hoteles, son más bien propias del Código penal, no juzgó conveniente incluirlas en este lugar, limitándose únicamente á definir el contrato, determinando los modos de celebrarlo, y previniendo que además de las reglas generales, se observen en él los reglamentos administrativos.—N. de los EE.